

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02892/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00065/COACALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día cinco de septiembre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 05 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00065/COACALCO/IP/2016

La estadística que solicita corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en atención a que son estas dependencias las encargadas del Transporte Público de Pasajeros en sus diversas modalidades, y la Procuraduría la encargada de la integración de las indagatorias correspondientes; puede solicitar la información en los siguientes links: <http://smovilidad.edomex.gob.mx/> <http://pgjem.edomex.gob.mx/>

ATENTAMENTE

LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02892/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Negativa en entrega de información solicitada." (sic)

Asimismo, EL **RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio. En cuanto a la sugerencia de Secretaria de Movilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México Artículo 33, no esta dentro de sus funciones la información solicitada." (sic)

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
 Berriozábal
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: - - - -

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Vigilancia EAY		Inicio Salir [400VIGEAY]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00065/COACALCO/MP/2016 Folio Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02892/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 11 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del seis al veintisiete de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de septiembre del presente año, por suspensión de labores; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...La estadística que solicita corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en atención a que son estas dependencia las encargadas del Transporte Público de Pasajeros en sus diversas modalidades, y la Procuraduría la encargada de la integración de las indagatorias correspondientes; puede

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitar la información en los siguientes links: <http://smovilidad.edomex.gob.mx/>
<http://pgjem.edomex.gob.mx/...>

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"Negativa en entrega de información solicitada." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio. En cuanto a la sugerencia de Secretaría de Movilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México Artículo 33, no esta dentro de sus funciones la información solicitada." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutoria analizó el expediente electrónico que obra en el **SAIMEX** y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es así que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral señaló que la estadística que solicitaba **EL RECURRENTE** correspondía a la Secretaría de Movilidad del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por ser las encargadas del Transporte Público de Pasajeros en sus diversas modalidades.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante tal hecho, y ante la duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

Primeramente, los artículos 1.4, 8.4, 8.5 y 8.10 del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

TITULO SEGUNDO

Del tránsito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

- I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;*
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.*
- III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;*
- IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.*

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

- I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;*
- II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;*
- III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.*
- IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.*

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Código Administrativo del Estado de México es aplicable a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares; siendo facultad de los municipios entre otras, el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Asimismo, las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Por su parte los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 103, 104 y 106 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;*
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;*
- III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;*
- IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y*
- V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.*

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 103.- *El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.*

Artículo 104.- *Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:*

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 106.- *Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.*

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es de señalar que el Reglamento en cita, es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado, el cual tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación; asimismo, su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Además, de que los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Por su parte, el **capítulo VII relativo a los accidentes de tránsito** regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Es así, que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos; cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; en el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Por lo que, los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

Ahora bien, por su parte el Bando Municipal del Coacalco de Berriozábal, señala lo siguiente:

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 23.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 24.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

A. Dependencias:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal.

B. Direcciones Generales:

a) Dirección General de Administración;

b) Dirección General de Desarrollo Social;

c) Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

d) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

e) Dirección General de Educación y Cultura;

f) Dirección General de Gobierno;

g) Dirección General de Obras Públicas;

h) Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial;

i) Dirección General de Servicios Públicos;

j) Dirección General Jurídica Consultiva; y

Las demás que decida crear el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal de conformidad a la legislación vigente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL GOBIERNO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL

Artículo 90.- El cuerpo de la Subdirección Vial tiene la facultad y obligación como órgano de prevención, realizar las acciones necesarias para prevenir la comisión de delitos que se deriven por la imprudencia y/o impericia a bordo de cualquier medio de transporte público y particular como bicitaxis, motonetas, motos, vehículos automotores camiones de carga, combis, camiones de pasajeros entre otros y en caso de accidentes y/o hechos de tránsito deberá poner a

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

disposición de los Oficiales Calificadores a las partes involucradas, así mismo podrá realizar como medida de prevención del delito, filtros en avenidas principales y operativos en las calles.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORAS**

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES**

Artículo 157.- A las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras les corresponden, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, derivados de los hechos ocurridos con motivo de los accidentes de tránsito entre particulares acontecidos dentro del territorio del Municipio, en los que se ocasionen daños materiales a propiedad privada y en su caso, lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, cuando la conducta de los involucrados sea culposa;*
- II. Implementar los mecanismos de la Justicia Alternativa y de la Justicia Restaurativa, en los cuales las víctimas u ofendidos, el adolescente infractor o el imputado, cualesquiera otros familiares o miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito o de conductas tipificadas como delito, con la ayuda de uno o varios mediadores, con el fin de atender a las necesidades de la víctima u ofendido, del imputado y de la comunidad, orientadas a la reintegración o reinserción social;*
- III. Entregar a la H. Secretaría del H. Ayuntamiento las copias del expediente para su certificación a solicitud de personas con interés legítimo de las constancias que integren el expediente; y*
- IV. Las demás que le confiere el Reglamento Interior de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras y otras disposiciones aplicables.*

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los preceptos legales transcritos, se desprende la Administración Pública Centralizada del SUJETO OBLIGADO, se integra entre otras dependencias por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

Asimismo, a través de la Subdirección Vial de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, tiene como facultad y obligación el realizar acciones necesarias para prevenir la comisión de delitos que se deriven por la imprudencia y/o impericia a bordo de cualquier medio de transporte público y particular como bicitaxis, motonetas, motos, vehículos automotores camiones de carga, combis, camiones de pasajeros entre otros; por lo que, en caso de accidentes y/o hechos de tránsito deberá poner a disposición de los Oficiales Calificadores a las partes involucradas.

Por su parte, a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras les corresponde, entre otras atribuciones ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, derivados de hechos ocurridos con motivo de los accidentes de tránsito entre particulares ocurridos dentro del territorio del Municipio, en los que se ocasionen daños materiales a propiedad privada y en su caso, lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, cuando la conducta de los involucrados sea culposa; disposición que señala lo siguiente:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

Correlacionado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece facultades y atribuciones a los oficiales calificadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, como se muestra a continuación:

"Artículo 150.- ...

II. De los Oficiales Calificadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

..."

Por otro lado, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una **búsqueda exhaustiva** y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso de la información pública de la peticionaria, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todos y cada de las Áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información consistente en "Número de accidentes registrados por año del periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de agosto de 2016 (fecha que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**", al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año del 1 de enero del 2011 al 30 de agosto de 2016, y en caso de no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que **únicamente** manifieste al **RECURRENTE** el número de accidentes y el número de lesionados.

Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a "*Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?*" es de señalar, que resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta señaló que a la Procuraduría es la encargada de la integración de las indagatorias correspondientes; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere "Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
..."*

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva** el documento o documentos donde conste el número de accidentes registrados por año del periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de agosto de 2016, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año del 1 de enero de 2011 al 30 de agosto de 2016, y en caso de no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que **únicamente** manifieste al **RECURRENTE** el número de accidentes y el número de lesionados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00065/COACALCO/IP/2016 en términos del Considerando QUINTO de esta resolución y haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, vía **SAIMEX** el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

"El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero de 2011 al 30 de agosto de 2016, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02892/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02892 /INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG